



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4985-SPA-3192

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1026 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4985-SPA-3192**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a:

(...) en este predio [ubicado en Clavería, número 30, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco], hay un restaurante de nombre el diez no sé si sea su razón social, colocaron mangas con luces en todos los árboles a su alrededor del local comercial y están pintados con blanco...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación del arbolado localizado en las inmediaciones que ocupa el inmueble ubicado en Clavería, número 30, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4985-SPA-3192

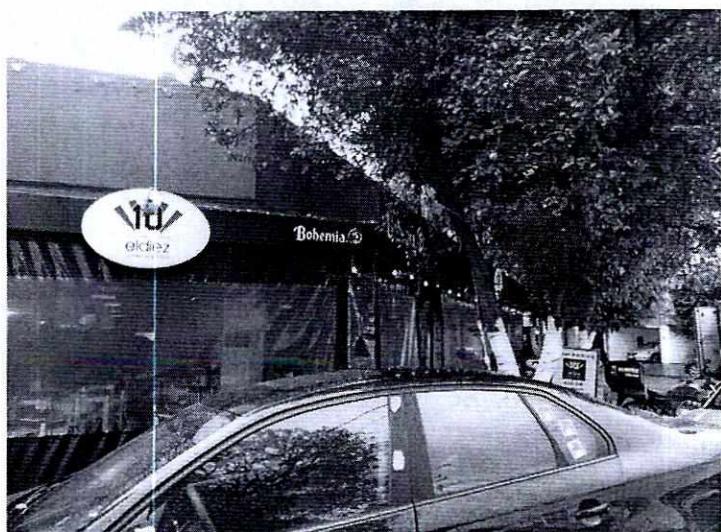
NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1026 -2020

Asimismo, el artículo 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula el multicitado ordenamiento; aunado a lo anterior, el artículo 41 de la multicitada Ley, establece que una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria.

En vista de lo antes expuesto, el numeral 9.7. de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016, que establece *los Requisitos Criterios Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México*, especifica que no se debe encalar o pintar los árboles, ni por motivo de un supuesto realce “estético”.

Aunado a lo anterior, el numeral 9.10. de la antes citada Norma Ambiental señala que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en la vía pública frente al establecimiento mercantil denominado “El Diez”, ubicado en Clavería, número 30, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, constatando la existencia de 5 individuos arbóreos (uno de ellos muerto en pie), comúnmente conocidos como Laurel benjamín, los cuales mostraron buen estado fitosanitario; mismos que se observaron con la presencia de una manguera luminosa instalada en su tronco, así como que éste, había sido pintado con pintura blanca.



Por lo anterior, se citó a comparecer al Apoderado Legal del antes citado establecimiento, quien mediante acto de comparecencia manifestó que por desconocimiento de la normatividad ambiental, se habían instalado las mangueras luminosas alrededor del tronco de los individuos arbóreos; sin embargo, de manera voluntaria llevarían a cabo su retiro, así como no volvería a colocar algún objeto extraño alrededor de los troncos de los sujetos arbóreos.



Por otra parte, en relación a la pintura blanca de los sujetos arbóreos motivos de investigación, el Apoderado Legal del citado establecimiento mercantil, manifestó que desconocía quien realizó dicha acción; sin embargo, evitaría que esta situación volviera a ocurrir.

Es así que mediante un segundo reconocimiento de hechos, se constató que a los 4 individuos arbóreos que aún continúan vivos, les habían retirado las mangueras luminosas; aunado a lo anterior, mediante oficio, se hizo del conocimiento al apoderado del establecimiento denominado “El Diez”, las disposiciones jurídicas aplicables al caso en particular, conminándolo a su debido cumplimiento.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que cinco individuos arbóreos localizados frente al establecimiento mercantil ubicado en Clavería, número 30, colonia Clavería, Alcaldía Azcapotzalco, presentaban mangueras luminosas enrolladas en su tronco, así como que éstos habían pintados con pintura blanca.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el Apoderado Legal del establecimiento en comento retiró de manera voluntaria la manguera que presentaban los individuos arbóreos objeto de investigación.
- Respecto a la pintura blanca que presentan los individuos arbóreos, el Apoderado Legal de la negociación en comento manifestó desconocer a quien realizó dicha acción; sin embargo, evitaría que esta situación volviera a ocurrir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4985-SPA-3192

NO. DE FOLIO: PAOT-05-300/200- 1026 -2020

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011/12400
Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS